

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA  
COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**EDIL LEONEL LÓPEZ RAMÍREZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA  
COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDIL LEONEL LÓPEZ RAMÍREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario:	Lic. Luis Alfredo González Rámila

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Vocal:	Licda. Rosa Korea de Baten
Secretaria:	Licda. Crista Ruiz de Juárez

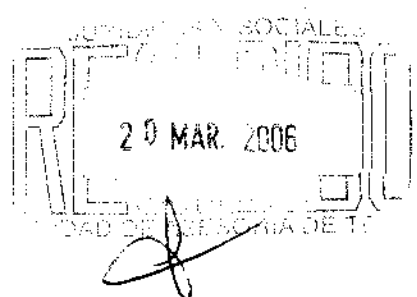
**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**BUFETE JURÍDICO**  
**LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLÁ**  
**12 CALLE 1-25 ZONA 10**  
**Guatemala, C.A. Edificio Géminis 10**  
**Teléfonos: 2338-2276-2338-2265**  
**Colegiado No.5651**

Guatemala, 20 de marzo de 2006

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller **EDIL LEONEL LÓPEZ RAMÍREZ**, la cual tiene por título "**APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**", para lo cual expongo lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la misma cumple los requerimientos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de que se analizan aspectos legales importantes y de actualidad.
- b) Los métodos utilizados para elaborar el informe fueron el analítico, deductivo, sintético e inductivo, que permitieron el análisis de la jerarquía de las leyes en Guatemala en comparación con los acuerdos y tratados internacionales que el Estado de Guatemala ha ratificado. Asimismo, la técnica utilizada fue la bibliográfica al haberse consultado diversidad de temas expuestos por autores nacionales y extranjeros.
- c) El tema en sí es de gran importancia jurídica y por lo mismo una contribución científica para los estudiosos de la legislación guatemalteca, en virtud que trata el tema sobre la aplicación de las medidas sustitutivas, concretamente la caución económica que se aplica de forma caprichosa por algunos juzgadores al momento de resolver la situación jurídica del imputado.
- d) En sus conclusiones, el bachiller determina que actualmente la caución económica es aplicada por los juzgadores de forma desproporcionada sin tomar en cuenta la



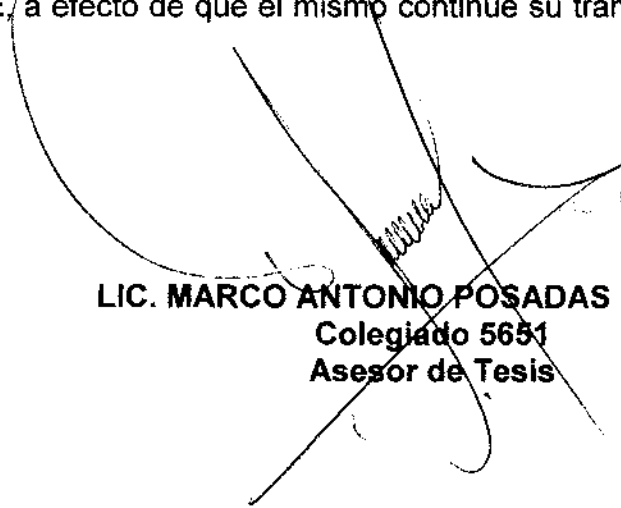
capacidad económica del imputado y que la misma es aplicada a delitos que no tienen impacto social, pudiendo ésta ser sustituida incluso, por cualquiera de las otras medidas, toda vez que la caución económica no persigue la reparación de daños; aunado a ello tampoco el juzgador tiene a su disposición un tabla de gradación para la aplicación racional de la misma.

e) La bibliografía utilizada es la adecuada y expone los puntos de vista tanto de autores nacionales como internacionales, relacionada a la aplicación de las medidas sustitutivas.

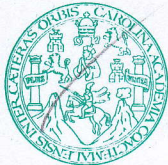
f) La redacción de la tesis es clara de modo que su lectura es de fácil comprensión para cualquier persona; habiendo el estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor redacción del informe.

g) Por todo lo anterior considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el Normativo, razón por la que apruebo el informe final y emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que el mismo continúe su trámite para el examen público de tesis.

Atentamente,

  
**LIC. MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLÁ**  
Colegiado 5651  
Asesor de Tesis

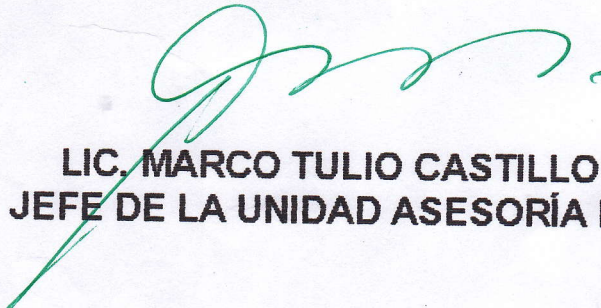
Marco Antonio Posadas Pichillá  
Abogado y Notario



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **EDIL LEONEL LÓPEZ RAMÍREZ**, Intitulado: **"APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÁN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



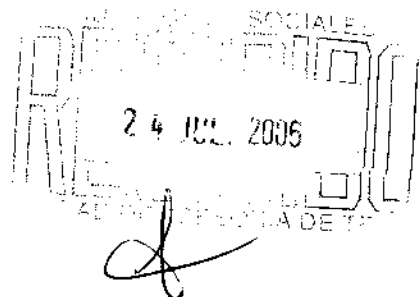
cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



**BUFETE JURÍDICO**  
**LIC. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA**  
9ª. calle 11-62 zona 1 Guatemala  
Plaza Colon, Oficina 110, 2º nivel  
Teléfonos: 2230-1158-2230-1159  
Colegiado No. 4415

Guatemala, 24 de julio de 2006

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho:



Estimado Licenciado:

Como revisor de tesis de el bachiller **EDIL LEONEL LÓPEZ RAMÍREZ**, en la elaboración del trabajo titulado **“APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”**, me complace manifestarle que dicho trabajo contiene un análisis del origen, desarrollo y naturaleza jurídica de las medidas sustitutivas y la aplicación concreta de la caución económica como sustitutivo de la prisión preventiva.

Los métodos y técnicas utilizados en la investigación son congruentes con los temas desarrollados; además, por ser el estudio de las medidas sustitutivas un tema de actualidad, pero que no se aplican de manera objetiva por algunos juzgadores, el presente estudio es una gran contribución científica para la doctrina.

Asimismo, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía fueron adecuadas al tema, habiendo el estudiante acatado todas mis sugerencias para su redacción final.

Orienté personalmente al estudiante durante toda la investigación, quien aplicó los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática y la hipótesis planteada.

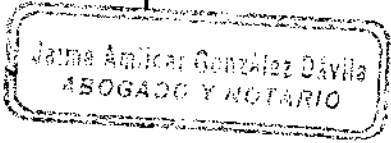
El trabajo de tesis en cuestión cumple los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y



Sociales y del Examen General Público; razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Atentamente,

LIC. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA  
Colegiado 4415  
Revisor de Tesis







# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

*eff*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala 05 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDIL LEONEL LÓPEZ RAMÍREZ, titulado APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA COMO SUSTITUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

OMOM:slh.

*eff*

~~Lic. Ardan Ortiz Orellana  
DECANO~~



*Rosario*



## DEDICATORIA

**A DIOS:** Padre, Hijo y Espíritu Santo, que ha iluminado toda mi vida y lo sigue haciendo desde que me formó en el vientre de mi madre.

**A MIS PADRES:** Ramiro López y López y Vicenta Victoria Ramírez Carreto, (Q.E.P.D.)

**A MIS HERMANOS:** Celso Vicente, Justa Agustina, Erwin Everardo (Q.E.P.D.), Yolanda Patricia, Fredy Eduardo, Jorge Ramiro, Sergio Aurelio (Q.E.P.D.), Thelma Elizabeth, Baldomero Rafael y Rolando Mauricio.

**A MI ESPOSA:** Xiomara Cecilia Suárez Flores.

**A MIS HIJOS:** Kevin David, Leonel Eduardo, Alejandra Guadalupe y Dayana Cecilia.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Medidas Sustitutivas .....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen de las medidas sustitutivas.....	1
1.3. Características .....	3
1.4. Tipos de medidas sustitutivas reguladas en la legislación .....	5
1.5. Medidas de coerción como sustitutos de la prisión preventiva .....	7
1.6. Ventajas y desventajas de las medidas sustitutivas .....	11
1.7. Utilidad de las medidas sustitutivas .....	15
1.8. Análisis de las medidas sustitutivas según el Código Procesal Penal de 1973 ..	18

### CAPITULO II

2. La caución económica .....	21
2.1. Definición .....	21
2.2. Origen .....	22
2.3. Naturaleza jurídica .....	25
2.4. Principios aplicables a la caución económica .....	27
2.5. Finalidad .....	40
2.6. Clases de caución.....	41
2.7. Caución juratoria.....	46
2.8. La caución económica en hechos de tránsito .....	50



## CAPÍTULO III

Pág.

3. Aplicación racional de la caución económica como sustituto de la prisión .....	53
3.1. La sustitución de la prisión preventiva .....	57
3.2. Procedencia de su aplicación .....	67
3.3. Delitos que gozan de la medida de caución económica .....	68
3.4. Consecuencias jurídicas al aplicar la caución económica.....	70
3.5. Prescripción del plazo para retirar la caución económica .....	70
3.6. Análisis del fundamento legal de la caución económica .....	72
3.7. Análisis de las reformas al Código Procesal Penal.....	46
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se elabora con el fin de analizar la arbitrariedad o abuso que se da constantemente en los órganos jurisdiccionales cuando el titular del mismo, luego de resolver la situación jurídica del sindicado, si el delito que se le imputa contempla la aplicación de una medida sustitutiva, impone el pago de determinada cantidad de dinero de forma caprichosa, haciendo casi imposible el pago de la misma por el procesado o su familia.

Mediante la investigación se pudo comprobar la hipótesis de que la imposición de la medida sustitutiva de pago de una caución económica, muchas veces no se ajusta a la capacidad económica del imputado; por lo que se convierte automáticamente en prisión preventiva por el hecho de no poderse hacer efectivo el pago de la misma. Desde este punto de vista se puede indicar que existe una represión penal, violación a los derechos humanos y no se cumple el principio de libertad ni la misma ley, pues no se considera la capacidad económica del imputado.

Los objetivos del análisis se alcanzaron, pues se demostró la necesidad de una reforma al Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, toda vez que en el mismo el legislador no contempló la gradación o una tabla que permitiera al juzgador imponer el pago de una caución económica acorde a la situación socioeconómica del sindicado.

Esta tesis está dividida en tres capítulos: En el primero se hace referencia a la definición de las medidas sustitutivas, su desarrollo en la historia, sus características, ventajas y desventajas, así como la utilidad de la misma; el segundo contiene la definición de caución económica, su origen, naturaleza jurídica, principios aplicables,



finalidad, clases de caución y constitución; en el tercero se analiza la aplicación concreta de la caución económica como sustituto de la prisión, el derecho a la libertad, garantías judiciales, legalidad, procedencia de su aplicación, a qué delitos se puede aplicar, consecuencias jurídicas, cómo recuperar la caución económica y un análisis del fundamento legal de la misma y de las últimas reformas al Código Procesal Penal.

La metodología utilizada para elaborar el informe final se basa en los métodos analítico, deductivo, sintético e inductivo, a través de los cuales se analizó la doctrina y la legislación vigente de la caución económica y las medidas sustitutivas; se elaboró el marco teórico y se eligieron los temas más importantes. La técnica que se empleó para recolectar el material de estudio fue la bibliográfica.



## CAPÍTULO I

### 1. Medidas sustitutivas

#### 1.1. Definición

“Las medidas sustitutivas son medios que facilitan la libertad de locomoción de una persona que presuntamente ha cometido un delito, considerado como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.”<sup>1</sup>

Entonces, las medidas sustitutivas, son medios procesales alternativos a la prisión preventiva que la ley adjetiva penal contempla para que la situación de una persona sometida a proceso sea menos gravosa e inhumana que la cárcel.

#### 1.2. Origen de las medidas sustitutivas

El origen de las medidas sustitutivas en Guatemala, se encuentra en la legislación procesal de 1898; que las regulaba como excarcelación de prisión en el Decreto

---

<sup>1</sup> Cafferata Nores, José I. **Medida de coerción en el proceso penal**. Pág. 65.



número 551 del Presidente de la República; el cual fue inspirado por el proceso penal español. En 1973, fue reformado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contenía un capítulo sobre la libertad provisional, fianzas y cauciones; regulando la libertad provisional y el arresto domiciliario bajo fianza, bajo caución económica y bajo caución juratoria; asimismo, establecía derechos y garantías procesales para los procesados en base a los pactos y convenios sobre derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala. El Decreto número 52-73, fue reformado por los Decretos números 6-86 y 45-86 ambos del Congreso de la República, apegándose a los derechos y garantías procesales establecidas en la Constitución Política de 1965.

En 1982, es derogada la Constitución Política de 1965, por el Estatuto General de Gobierno, el que suprimió los derechos y garantías procesales para los imputados y como consecuencia fueron creados los tribunales de fuero especial; restringiéndose durante ese lapso la aplicación del Código Procesal Penal.

Finalmente, el 1 de julio de 1994 entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, mediante el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; el cual está fundamentado en los derechos y garantías que estipula la Constitución Política de





1986.

### **1.3. Características**

Las medidas sustitutivas, por el hecho de ser sustitutas de la prisión provisional, no dejan de ser medidas de coerción menos graves; pues si el imputado recobra su libertad por la aplicación de estas medidas, no es una libertad sin restricciones; su aplicación obedece a la necesidad de respetar el derecho de presunción de inocencia de que goza todo imputado.

Al otorgarse las medidas sustitutivas, se garantiza y aplica el principio de inocencia que regula el Artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal y el Artículo 259 segundo párrafo del mismo cuerpo legal, estableciendo que: "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso". En consecuencia, las medidas de coerción dictadas en contra de todo sindicado o imputado son de carácter preventivo y nunca de carácter definitivo. Entre las características de las medidas sustitutivas, se pueden mencionar las siguientes:



**Son cautelares:** Las medidas sustitutivas, a pesar que mantienen el estado natural de libertad del imputado, haciendo valer la presunción de su inocencia; no gozan de un completo derecho de libertad, pues mantienen sujeto al imputado al proceso penal en su contra y tienen aplicación siempre que el sindicado garantice que no existe peligro de su fuga o la obstaculización de la investigación del hecho delictuoso que se le imputa.

**Son provisorias o provisionales:** Las medidas sustitutivas se mantienen durante el tiempo en que no se manifieste peligro de fuga del imputado o de la obstaculización de la investigación por éste, y nunca perdurarán más tiempo que el imprescindible.

**Son un derecho:** Las medidas sustitutivas se fundamentan en la presunción legal de inocencia del imputado mientras no se pruebe su responsabilidad penal en el hecho que se le impute; no pueden afectar los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a todas las personas y no se puede negar al imputado el otorgamiento de las medidas sustitutivas cuando legalmente proceda.

**Son constitucionales:** Las medidas sustitutivas se fundamentan en la presunción de inocencia del imputado, su derecho de defensa y en los requisitos indispensables para

dictar auto de prisión; principios regulados por los Artículos 12, 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente.

**Son objetivas:** Las medidas sustitutivas están expresamente determinadas en su forma, contenido y procedencia por la ley y no pueden aplicarse desnaturalizando su finalidad; ni se impondrán medidas cuyo cumplimiento sea imposible ni producto de la discrecionalidad del juzgador. Tienen que ser proporcionales a la pena que se espera imponer. Tienen que ser posibles.

#### **1.4. Tipos de medidas sustitutivas reguladas en la legislación**

De conformidad con el Artículo 262 del Código Procesal Penal: “El juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponer alguna o varias de las medidas sustitutivas siguientes:

- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
  
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución



determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
  
- La prohibición de salir sin la autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
  
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
  
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
  
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas”.



### **1.5. Medidas de coerción como sustitutos de la prisión preventiva**

- El derecho de castigar es una atribución que sin duda alguna no puede separarse de la vida misma, el ius puniendi emana de la persona; quien a su vez lo delega a la autoridad del Estado para que su ejercicio sea eficaz.
  
- La prisión tiene un alto costo social y económico, tanto para el Estado como para el reo y su familia; pero por medio de la aplicación de medidas sustitutivas se puede evitar el hacinamiento y la sobrepoblación de las prisiones; las que debido a problemas de capacidad económica estatal, la capacidad de administración de los funcionarios carcelarios del sistema penitenciario y a la falta de una política criminal preventiva, no sólo constituyen una carga económica para el país, sino también por su alta densidad poblacional no reúnen las cualidades que un centro de detención preventiva debe reunir; las cuales deben ser cualitativamente muy superiores a las de los centros de cumplimiento de condena, pues albergan a personas cuya responsabilidad penal aún no ha sido probada y no pueden recibir el mismo trato ni condiciones de delincuentes.
  
- La doctrina ha aceptado la prisión preventiva como una medida de coerción



excepcional y limitada; aplicable únicamente a los delitos graves sancionados con pena privativa de libertad y en los casos en que exista peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por parte del sindicado.

- Con la sustitución de la prisión provisional, a pesar de no ser esa la finalidad primordial de las medidas sustitutivas, el Estado obtendría el ahorro de importantes recursos económicos que podrían destinarse a mantener verdaderos centros de detención provisional con una muy baja densidad de población de reclusos y financiar una política criminal preventiva, pues la población reclusa sin condena rebasa con creces a la de los centros de cumplimiento de condena.
- Esta situación, diametralmente diferente a la actual, haría menos grave y tolerante (hasta cierto grado) el retardo en la tramitación de los procesos penales por parte de los órganos jurisdiccionales; retardo que no sólo constituye una violación a las garantías procesales, sino también a los derechos humanos y constitucionales de los procesados; además de constituir, por el alto número de procesados pendientes de sentencia, una gran carga económica para el Estado, ha convertido los centros de detención provisional en verdaderas escuelas del crimen, donde se adquiere una cultura de prisión, estigmatizante y degradatoria de la dignidad y condición humana

de los procesados.

- Para que puedan otorgarse las medidas sustitutivas de prisión debe contarse con dos requisitos únicos y esenciales: a) El peligro de fuga y b) la obstaculización de la averiguación de la verdad.

**El peligro de fuga:** Es el peligro a que el imputado evada su comparecencia ante la justicia, toda vez que no puede enjuiciarse a una persona en ausencia. Así como la posible responsabilidad del imputado debe estar fundamentada en elementos que así lo indiquen; el peligro de fuga también debe estar basado en hechos y no responder a meras apreciaciones arbitrarias o subjetivas del juzgador o del fiscal. La ley precisa las condiciones que permiten considerar que existe peligro de fuga.

El Artículo 262 del Código Procesal Penal regula cinco elementos que deben tomarse en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga: a) El arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; b) la pena que se espera como resultado del procedimiento; c) la importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él;

d) el comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y e) la conducta anterior del imputado.

**La obstaculización a la averiguación de la verdad:** Es la posibilidad de que el sindicado dificulte la investigación mediante la afectación, por sí mismo o a través de terceros, de los medios de prueba.

El proceso penal encuentra su legitimación como ejercicio del poder estatal en la verificación de los hechos; esto es, en la búsqueda de la verdad procesal. Por tal razón, la averiguación de la verdad se convierte en un fin del proceso penal; que se pretende resguardar mediante medidas de coerción que aseguren la preservación de la evidencia.

El Artículo 263 del Código Procesal Penal estipula los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer la existencia de este peligro. De la misma forma que con el peligro de fuga, la decisión debe estar basada en situaciones fácticas que eviten una decisión arbitraria al respecto. Los criterios que la ley regula son: a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; b) influir para que coimputados,



testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente y;

c) inducir a otras personas a realizar los comportamientos enumerados en los puntos anteriores.

## 1.6. Ventajas y desventajas de las medidas sustitutivas

- **Ventajas**

Las ventajas de las medidas sustitutivas resultan de las características que contienen como medidas de coerción menos graves para los imputados de hechos delictivos; que pueden hacer valer en el proceso penal para poder obtener su libertad. Dentro de éstas se pueden mencionar:

**Es una medida de coerción menos grave:** Porque garantiza la obtención de la libertad de locomoción de los imputados; quienes no sufren privación de la libertad antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

**Es una medida de coerción de carácter excepcional:** Se puede en determinados casos regulados en los Artículos 261, 264 y 272 del Código Procesal Penal prescindir



de toda medida de coerción; al no existir peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad por parte de los imputados.

**Podría tratarse de un delito sumamente grave, pero la persona sindicada podría no ser la que cometió el delito:** Esta ventaja se puede configurar dentro del último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que la duda favorece al imputado y al aplicar dicha norma a casos concretos, podría resultar que de los indicios o medios de convicción que el Ministerio Público presenta ante el juzgador, éste advierta que al imputado a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo de gravedad, como por ejemplo un asesinato, pudiera no ser el responsable del mismo; por encontrar incongruencias con los medios de prueba aportados con la verdad histórica y en tal caso, previamente tendría el juzgador que modificar la calificación jurídica del delito solicitada por el ente investigador; accediendo en este caso a otorgar medidas sustitutivas como resultado de la duda que tiene sobre la participación del sindicado en el hecho que se le imputa.

**Evita el sufrimiento de una pena de prisión preventiva anticipada, sin que se haya dictado sentencia:** La medida sustitutiva es de carácter cautelar, por tanto no puede al igual que la prisión preventiva funcionar como pena anticipada, sino por el contrario,



al ser una medida de coerción menos grave evita que los imputados sufran prisión antes que se dicte sentencia. Esta ventaja puede ser ubicada en el último párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal, el que preceptúa que: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Al procesado al sufrir la prisión antes que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria en su contra, se le estaría privando de la convivencia social y familiar, así como de sus garantías procesales y derechos constitucionales, al no resolver de manera pronta su situación jurídica.

**Aplicación de medida sustitutiva de prestación de caución económica:** Tiene la ventaja de ser preferida para los sindicados que tienen solvencia económica, pero como lo preceptúa el párrafo tercero del Artículo 264 del Código Procesal Penal: “En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial se evitará la imposición de una caución cuyo cumplimiento fuere imposible cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación”. Como se puede apreciar esta medida de coerción tiene función relativa, en el sentido de que beneficia al imputado que tiene

mejor condición económica.

Esta medida de coerción generalmente es la más solicitada en la práctica profesional del ramo penal, por el beneficio que recibe el sindicado de estar fuera de la prisión; no importando que tenga que garantizar su libertad por medio de la caución económica en relación a la gravedad del delito y en proporción al daño causado.

**Arresto domiciliario en hechos de tránsito:** Esta ventaja se derivó de la reforma hecha al Código Procesal Penal, a través del Decreto número 32-96 del Congreso de la República en su Artículo 19, el que creó el Artículo 264 Bis; el cual establece en forma específica que en caso de accidentes de tránsito a los causantes se les puede conceder la medida sustitutiva de arresto domiciliario; constituyéndola mediante acta notarial; para que el juez al recibir las actuaciones de la investigación, las examine y determine el tiempo de aplicación de la misma; la cual puede sustituir por otra de las reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

- **Desventajas**

Se puede decir que no existen, debido a que su creación fue para beneficiar a los



imputados de hechos delictivos para que no sufran prisión preventiva; sustituyéndola por otra medida menos grave que funcione como medio para obtener su libertad, mientras siguen vinculados al proceso penal.

### **1.7. Utilidad de las medidas sustitutivas**

Por lo antes expuesto, se puede concluir que el objetivo principal de las medidas sustitutivas es evitar que el imputado padezca o sufra la prisión preventiva por la sindicación de la comisión de un hecho delictivo; sustentado en la existencia de suficientes indicios de responsabilidad penal. También tienen como objetivo evitar la sobrepoblación carcelaria y con ello descongestionar de trabajo a los órganos jurisdiccionales; con lo que disminuyen los gastos innecesarios de los recursos del Estado en las instituciones que conforman el sector justicia.

Sin embargo, no se debe olvidar que para la aplicación de las medidas sustitutivas existen requisitos ya establecidos en la legislación penal adjetiva; así como ya está establecido a que delitos concretamente se les pueden aplicar tales medidas; entre estos delitos están: el de lesiones leves, encubrimiento propio, estafa propia, hurto, robo, amenazas, coacción, apropiación y retención indebida, falsedad material e



ideológica; entre otros.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia les ha sugerido a los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y jueces de paz, que para evitar la sobrepoblación en las cárceles, se otorguen más medidas sustitutivas para quienes son sindicados de delitos menores.

En relación al tema también el licenciado Luis Ramírez, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, ha indicado que el costo para el Estado por reo, en hospedaje diario es de Q19.00 y advierte que de los 11,000 reclusos que guardan prisión en el Sistema Penitenciario, un 55% aún está sin sentencia.

También es oportuno mencionar, las reformas realizadas al Código Procesal Penal a través de los Decretos números 18-2010 y 7-2011; toda vez que a través de los mismos se busca reducir el plazo en la investigación que realiza el Ministerio Público y consecuentemente; también se reduce el tiempo de permanencia del sindicado en prisión.



Por experiencia propia como oficial en un juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; se puede afirmar que hay juzgadores que no resuelven de manera objetiva la situación jurídica de los sindicados; y que frecuentemente la aplicación de la caución económica se utiliza como un medio legal para mantener en prisión a muchos sindicados de la comisión de hechos delictivos; lo que atenta contra el patrimonio de los imputados; además, regularmente a quienes se les otorga esta medida, son personas que incluso han sido abandonadas por sus familias; lo que conlleva a que se conviertan en una carga no sólo para el Estado sino para todos los ciudadanos; quienes finalmente con el pago de sus impuestos pagan la estadía de tantos reclusos en las centros carcelarios.

En cuanto a las personas sindicadas de la comisión de hechos de tránsito, si estos son conductores de vehículos de transporte colectivos, debería existir un control riguroso por parte del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil; para evitar que al momento de verse involucrados en hechos de tránsito no se den a la fuga y evadan la persecución penal; asimismo, las municipalidades deberían tener un control estricto en cuanto a estos conductores, manteniendo un archivo con toda la información personal actualizada de los conductores de transporte colectivo.

En cuanto a los jueces, al momento de resolver la situación jurídica de estas personas, no deberían otorgar ninguna medida sustitutiva si estos se encuentran en las siguientes situaciones; de conformidad con lo preceptuado en el cuarto párrafo del Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal:

- En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.
  
- Sin licencia vigente de conducción.
  
- No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidad de hacerlo.
  
- Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

### **1.8. Análisis de las medidas sustitutivas según el Código Procesal Penal de 1973**

Para comprender las medidas sustitutivas vigentes, es necesario saber lo que preceptuaban los Artículos 575, 586, 587 y 598 del Código Procesal Penal de 1973 ya derogado.





El Artículo 575 del anterior Código Procesal Penal, establecía que: “No podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por los delitos de homicidio doloso, simple o calificado, fraude contra las instituciones democráticas, importación, fabricación, tenencia, transporte, uso de armas prohibidas o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas, sabotaje, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro...”

Como se puede ver el Artículo 575 del Código Procesal Penal anterior, regulaba la excarcelación bajo fianza; que actualmente el Código vigente denomina como medida sustitutiva de caución económica; así también ambos Códigos regulan los casos en que no se pueden otorgar medidas sustitutivas; siendo casi los mismos.

Los Artículos 586, 588 y 597 del Código Procesal Penal ya derogado, se referían a los casos en que procedía la detención domiciliaria, la cual era concedida en los hechos de tránsito, mediante la constitución de fianza por medio de acta faccionada por el juez, un notario o el jefe de policía, y quienes no gozarían de dicho beneficio; tal como lo regula el Artículo 19 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República vigente.



La similitud existente, entre los artículos de los decretos anteriormente citados, da como resultado que se estén aplicando artículos de un Código Procesal Penal derogado; al condicionar el otorgamiento de medidas sustitutivas en la misma forma en que procedía anteriormente la obtención de la libertad provisional de los procesados.

Lo anterior demuestra que los legisladores por falta de conocimiento en materia procesal penal; no han realizado un análisis minucioso de los elementos necesarios para reformar las leyes; no se toman la molestia de hacer las comparaciones del caso; únicamente cambian ciertas palabras y luego aprueban las reformas; y como consecuencia es que se dan las malas interpretaciones de las leyes por parte de los juzgadores; que por último imponen su criterio sin tomar en cuenta los derechos de los imputados.



## CAPÍTULO II

### 2. La caución económica

#### 2.1. Definición

La caución económica de orden penal, es el compromiso solemne que contrae el imputado ante el órgano jurisdiccional de no procurar su fuga o no entorpecer las investigaciones dentro del proceso en su contra y de apersonarse ante el tribunal o la autoridad que se designe, cuantas veces sea necesario; asimismo, debe observar buena conducta y no delinquir en el futuro a cambio de su libertad durante el tiempo que dure el proceso o la sentencia dictada en su contra; garantizando el cumplimiento de su obligación con una medida cautelar real o con el solemne juramento de hacerlo, además del apercibimiento de revocarle los beneficios otorgados en caso de incumplimiento.

“La caución es una forma de garantizar el cumplimiento de lo pactado, lo prometido o lo ordenado, ya sea que el cumplimiento y la garantía se hayan realizado por el mismo procesado o por otra persona, por lo común la caución se perfecciona a través de la

adquisición de una obligación de orden civil o penal establecida judicialmente por un órgano jurisdiccional y su cumplimiento se garantiza con una fianza, prenda, hipoteca, depósito de valores, embargo, entrega de bienes o solemne juramento de cumplimiento por parte del obligado”.<sup>2</sup>

La caución económica tiene las mismas finalidades, elementos, fundamento legal y doctrinario de la caución juratoria; diferenciándose de ésta únicamente en que el tipo de garantía que se impone para el cumplimiento de la caución, es una garantía real o patrimonial y no una garantía de tipo personal.

La garantía en la caución económica, puede consistir, de acuerdo al Artículo 264 numeral 7 del Código Procesal Penal, en: depósito de dinero o valores; constitución de prenda o hipoteca; y embargo o entrega de bienes.

## 2.2. Origen

El origen de la caución económica es muy antiguo, la mayoría de tratadistas consideran que se encuentra en la cautio del derecho romano; donde el sistema de cauciones tuvo

---

<sup>2</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 80

gran desenvolvimiento en el campo del derecho privado como garantía del cumplimiento de obligaciones. Hasta no hace mucho tiempo, en los sistemas penales ha tenido muy poca aplicación. Generalmente se le encuentra como una medida de seguridad.

“Donde más desarrollo ha alcanzado esta institución procesal, es en Inglaterra, designándole con el nombre de “recognizance” (equivalente a reconocimiento, obligación, sumisión), la cual reviste diversas formas (“recognizance” impuesta a los sospechosos, a los autores de amenazas, a los querellantes o acusadores y a los testigos); pero es de mayor interés la llamada “misdemeanor” en el derecho inglés, aplicada por los tribunales en casos de condena por infracciones de mediana gravedad y pueden imponerla a los culpables adicionalmente a la pena contemplada por la ley o en sustitución de ésta. La probatio of offenders permite al tribunal, cuando se estima que la pena, por su corta duración, no producirá un efecto beneficioso sobre el condenado, tomando en cuenta su buena reputación, edad, antecedentes, etc., dejarlo en libertad, obligándole a contraer una recognizance, cuya duración no puede exceder de tres años, durante los cuales el caucionado debe observar buena conducta y comparecer ante el tribunal para cumplir la pena respectiva en caso de incumplimiento de la condición.

Los caucionados pueden ser colocados bajo la vigilancia de una persona que vele por el cumplimiento de la condición impuesta, la “misdemeanor” se emplea como sustitutivo o complemento de penas cortas aplicadas a los delitos menos graves y la “probatio of offenders”, permite aplicar la recognizance a los delincuentes ocasionales y a los que la pena de privación de libertad, a juicio del tribunal, no les producirá efectos beneficiosos.

Algunas legislaciones llegan, incluso, a conceder al juez la facultad de dispensar de toda pena, cuando la aplicación de la “probatio of offenders”, en el caso concreto, es poco beneficiosa o contraproducente desde el punto de vista de la prevención especial o cuando el hecho sea tan leve que aun la pena menor resulte desproporcionada. Esto ha dado lugar, en algunas legislaciones (en Guatemala establecido en el Artículo 83 del Código Penal), a la aplicación del perdón judicial, para contravenciones a los actos con prisión no mayor de un año o multa cometidos por delincuentes primarios, tendiendo a evitar las penas privativas de libertad de muy corta duración y de las cuales aparece como un sustitutivo, por lo cual se complementa con una advertencia al caucionado, de quien se espera un buen comportamiento futuro”.<sup>3</sup>

Actualmente, las legislaciones modernas contemplan una serie de figuras que tienden

---

<sup>3</sup> González Carranza, Mireya Verónica. **Los sustitutos de las penas cortas privativas de libertad**. Pág. 40

no sólo a descongestionar la administración de justicia, sino también, en función de la aplicación de la presunción de inocencia a evitar sufrimientos y daños innecesarios al imputado y su familia; entre estas figuras están las cauciones, que son medidas coercitivas leves que garantizan la comparecencia del imputado al proceso penal, con el goce de su libertad, aunque sea en forma condicionada, mientras dure el juicio en su contra; estas cauciones son la garantía impuesta al propio imputado o bien prestada por otra persona, de que el procesado no se dará a la fuga ni entorpecerá las investigaciones en su contra, dentro de las cauciones más usuales, están: la caución juratoria y la caución económica.

### **2.3. Naturaleza jurídica**

La forma más frecuente de apareamiento de las cauciones en el proceso penal, es como medida cautelar o medida de coerción menos grave y que se aplica como sustitución de la prisión preventiva, cuando no existe el peligro de fuga o de obstrucción de la investigación por parte del imputado y para garantizar su comparecencia al proceso.

Las cauciones sólo pueden aplicarse en la forma y en los casos establecidos por la ley,



y pueden ser personales y reales, prestadas por el imputado o por un tercero a favor del caucionado. Son actos procesales cautelares, nacen con ocasión al proceso, son accesorios a éste y subsisten mientras persista la razón que los justificó y cesan cuando ésta desaparece, no están a merced de las partes sino de la determinación de los jueces con apego a la ley.

La caución tiene carácter de prevención o aseguramiento, lo que evidencia su naturaleza preventiva; el derecho penal moderno ve en la caución uno de los sustitutos, no sólo de la prisión preventiva, sino incluso de las penas cortas de prisión y al mismo tiempo, constituyen una excelente medida de seguridad.

La caución como acto procesal se integra con los elementos siguientes:

-Una forma legal, pues no hay obligación de prestar caución sin ley que la autorice o la imponga.

- La situación de hecho prevista en la norma.

- La calificación judicial de la procedencia de la caución.



- El ofrecimiento de la caución.
- La calificación judicial de la idoneidad de la caución propuesta.
- El otorgamiento efectivo y la documentación de la caución.

#### **2.4. Principios aplicables a la caución económica**

**Derecho de defensa:** Es el conjunto de garantías que tiene toda persona sindicada de la posible comisión de una falta o de un delito; a no ser condenada sin que se hayan observado todos los derechos que le garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes penales.

La Corte de Constitucionalidad regula que el derecho de defensa es de incalculable importancia dentro de cualquier proceso; porque mediante él se permite a los sujetos que formulen alegaciones y proposiciones en defensa de sus intereses jurídicos. Un proceso en el que no hubo respeto a ese derecho, no puede válidamente producir efectos jurídicos en contra de ninguna persona.



Estipula asimismo, que en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra la dualidad de un derecho y una garantía; porque establece una titularidad de la persona a no ser condenada ni privada de sus derechos sin audiencia y con todos los elementos del debido proceso; y es a la vez medio para la tutela de otros derechos. Por otra parte es relativa, toda vez que el mismo artículo reconoce como derechos fundamentales de la persona el de su defensa, que debe practicarse en todo proceso legal. Así su relevancia asume la doble condición de ser un derecho subjetivo así como el de constituir garantía de los demás derechos y libertades, por lo que cuando es amenazado o violado (el derecho de defensa) puede o debe colocarse bajo la tutela del amparo.

El derecho de defensa conlleva paralelamente la obligación de los agentes captadores, del Ministerio Público y de los juzgadores; de informar al detenido de sus derechos, especialmente que puede proveerse de un defensor.

Esta obligación no implica únicamente informarle que tiene derecho a ser asistido por un abogado sino que también debe otorgarle las facilidades necesarias para comunicarse y tener una conversación privada y libre con su defensor; pues debe existir una posibilidad real y razonable para ejercer ese derecho. Para reforzar aún más

la libre comunicación entre cliente y abogado, el legislador ha previsto las garantías de confidencialidad, secreto profesional y de una representación, así como la prohibición al abogado defensor de descubrir circunstancias adversas a su defendido. En cualquier forma en que las hayas conocido.

El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; a la declaración, en su caso de su responsabilidad; y al pronunciamiento de las penas respectivas. La importancia del proceso penal se traduce en que sirve de medio para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes.

Sólo después de cometido un hecho que reviste las características de delito y que sea penado por la ley, se puede dar inicio a un proceso penal establecido.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 44:

“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son



inherentes a la persona humana”.

De acuerdo con el Código Procesal Penal, se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La Constitución Política es la primera que ha de ser cumplida y a la que están vinculados todos los poderes públicos; pues dentro del modelo constitucional del juez legal, el primer requisito que han de cumplir todos los órganos jurisdiccionales es el de constituirse sin atender a criterios discriminatorios o, con absoluto respeto al principio constitucional de igualdad.

Esta exigencia constitucional conlleva la necesidad de refutar inconstitucionalidades a aquellos órganos jurisdiccionales que pudieran constituirse atendiendo a criterios discriminatorios, expresamente prohibidos por la Constitución Política; tales como el nacimiento, lo económico, la raza, el sexo, la religión, o cualquier otra circunstancia personal o social; el juez legal debe ser imparcial e independiente.



Dentro del concepto del juez predeterminado por la ley, se hace referencia a que para que pueda impartirse justicia, se requiere la independencia de los jueces, respecto de sus superiores jerárquicos y de la autonomía de este poder frente a los otros poderes (Ejecutivo y Legislativo) que conforman el aparato del Estado moderno; cada juez debe ser independiente y actuar libre de ataduras a la hora de pronunciar su juicio, permaneciendo vinculado solamente al imperio de la ley. Debe existir esa doble autonomía del juez: para que pueda existir la posibilidad de juzgar libremente cada caso, en sus propios méritos, con equidad y justicia; puesto que al no existir, se obstaculiza la finalidad de la imparcialidad con que cada sujeto ha de ser juzgado, pero esta libertad debe estar fijada sobre los límites del derecho; el juez debe aplicar justicia conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico.

- **Principio de proporcionalidad de la caución económica**

La proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. A través del mismo se busca evitar que la aplicación de la medida de coerción sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma. El Artículo 261 del Código Procesal Penal instaura este principio para la prisión preventiva, aunque es

válido para el resto de las medidas sustitutivas. Los Artículos 254 a 277 del Código Procesal Penal, regulan las distintas formas de como el Estado puede limitar las cauciones durante el proceso. Dentro de estas medidas, se diferencian aquéllas de carácter provisionalísimo, muy limitadas en el tiempo y que tienen por objeto la presentación del imputado o de otra persona al proceso; de las medidas que sólo buscan asegurar la presencia del sindicado a todos los actos procesales. En el primer grupo están la citación, la retención y la aprehensión o detención. En el segundo grupo están la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

- **Principios y garantías**

“Son el conjunto de directrices en que se basa la estructura jurídica del proceso, así como su desarrollo, inspira el ordenamiento jurídico procesal de un Estado en un momento histórico determinado”.<sup>4</sup>

Los principios contribuyen al desarrollo normal de un proceso, prevaleciendo unos más que otros; a continuación se mencionan los más importantes.

a) **Proporcionalidad:** Indica que la medida debe guardar relación con la gravedad del

---

<sup>4</sup> Sáez Jimenez, Jesús. Juicio oral. Pág. 45



delito, la pena o medida de seguridad y corrección que se espera y; en los delitos patrimoniales, con el daño causado.

- b) **Racionalidad:** Existe puesto que en ningún caso se utilizarán las medidas desnaturalizando su finalidad o imponiendo medidas de cumplimiento imposible; de no respetarse este principio, las medidas pierden su finalidad y se convierten en una orden de detención indirecta e indefinida.
  
- c) **Necesidad:** Al otorgar medidas sustitutivas de caución económica exageradamente elevadas sin análisis y valoración de las circunstancias particulares del caso o del sindicado; el juzgador ignora los principios anticipando una condena.

Es lamentable que los jueces contralores, aún en estos tiempos hagan caso omiso de los preceptos legales o interpreten erróneamente la ley. La desnaturalización de la medida de caución económica resulta como una condena anticipada.

Sin lugar a dudas los presupuestos básicos de peligro de fuga y obstaculización de la verdad; son la base jurídica procesal de las medidas sustitutivas en el proceso penal guatemalteco. Frente a esta medida, no se discuten los motivos racionales, o la



existencia del hecho y la participación del sindicato en el mismo. Esos son estudios ya superados por el juez, en su ejercicio intelectual, lo cual lo lleva a la discusión referente a cómo va a asegurar la presencia del imputado en el proceso, para cumplir con los fines del mismo.

La racionalidad, entonces, es un principio procesal, que debe regir en la aplicación de estas medidas sustitutivas y que debe ser invocada por el abogado defensor en sus argumentos en la defensa técnica.

En la práctica cotidiana de los juzgados penales, este principio no es observado al momento de dictar una medida de coerción dentro de un determinado proceso. Es más, la prisión preventiva sigue siendo la regla general de aplicación y no la excepción, como lo establece el Código Procesal Penal.

En la práctica judicial, el juez penal casi nunca justifica porqué decreta la prisión preventiva; y esto por lógica indica, que el juez no entra al análisis de la proporcionalidad de la medida; y es que de alguna manera, el juez se deja influenciar por el prejuicio que le produce la estigmatización del sindicato.





Esta última reflexión se ejemplifica muy bien, cuando el juez le da más importancia, en este momento procesal, al tipo penal, y no al hecho y las circunstancias en que fue cometido.

Comúnmente, para imponer la prisión preventiva o una medida sustitutiva, el juez recurre al argumento subjetivo de quién es el imputado, sus antecedentes y su condición social. Por esa razón cuando impone una medida sustitutiva, prefiere la caución económica desproporcionada, que es una forma encubierta de mantener la prisión preventiva.

En cuanto a la proporcionalidad y racionalidad de la aplicación de la medida sustitutiva en el caso concreto; la solicitud por parte del defensor debe plantearse en coherencia con los presupuestos básicos, contenidos en los Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal. Por ejemplo: con respecto a la argumentación de disminuir el peligro de fuga, se puede solicitar la imposición de las medidas sustitutivas de:

- Arresto domiciliario;
  
- Someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución;



- Prohibición para salir fuera del país (arraigo);

- Presentarse al juzgado periódicamente.

Si el argumento fuera, determinar que el imputado no va a obstaculizar la investigación del fiscal, y evitar así la destrucción, manipulación u ocultación de evidencias, se podría solicitar al juez penal imponer las medidas sustitutivas de:

- Prohibición de concurrir a determinados lugares, reuniones o visitar ciertos lugares;

- La prohibición de comunicarse con personas determinadas.

Todas estas alternativas a la prisión preventiva, deben aplicarse bajo la perspectiva de una interpretación extensiva de los principios de proporcionalidad; en especial y con mayor razón debe ser justificada, de acuerdo a las condiciones económicas del imputado.

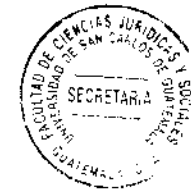
La igualdad exigible en la medida de libertad provisional, y la proporcionalidad en la restricción de los derechos fundamentales; no admite su adopción en los procesos por

delitos que no lleven aparejada directamente pena de privación o restricción de la libertad; como ocurre en el caso de la pena de multa, pues no puede sufrir el imputado durante la tramitación del proceso amparado por la presunción de inocencia, una aflicción mayor que la que en definitiva pudiera imponérsele con la pena establecida.

La utilización de un parámetro cuantitativo, significa que el juez de instrucción realice un juicio de valoración en cuanto a las posibilidades económicas del imputado; pues la imposición de una medida sustitutiva de caución económica exageradamente alta y no de acuerdo a las posibilidades del imputado, es igual a una medida de coerción; e implica la desnaturalización de dicha medida, pues se impone como regla general la prisión preventiva, figurando ésta como una forma de restricción de libertad.

Esta disposición es preciso analizarla a la luz del principio de proporcionalidad y desde tal perspectiva resulta improcedente fijar una cuantía inadecuada a los medios económicos del imputado, de tal forma que se le impida constituirlos; con independencia de lo que regula el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Se debe velar porque existan razonamientos que el juez de primera instancia, no puede dejar de plasmar en su decisión (auto de prisión preventiva y auto de procesamiento),



para que esté debidamente fundamentada.

A los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad de la prisión preventiva, Por ser ésta una restricción al derecho constitucional de la libertad; se les debe dar mayor importancia como principios procesales mínimos; pues debe existir un equilibrio entre seguridad y garantía, entre el poder punitivo y los límites al ejercicio del mismo; o sea, el equilibrio procesal entre la prisión preventiva y la libertad.

La proporcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva se sustenta en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, puesto que las medidas de coerción deben ser excepcionales (*extrema ratio*) y proporcionales a la pena o medida de seguridad que se esperan sean impuestas como efecto del proceso penal.

En un Estado democrático de derecho, las libertades de los ciudadanos y el respeto a sus derechos en materia penal, se verán reflejados en la medida que el órgano jurisdicción (juez penal) anteponga la libertad frente a la prisión preventiva, en el caso penal concreto y su respectivo proceso. La proporcionalidad de la prisión preventiva y ésta a su vez se sustentan en el principio de inocencia.

Primero, porque la imposición de una medida de coerción debe ir ligada al conflicto social de carácter penal que se está sometiendo a la jurisdicción penal. Este es el claro ejemplo de no imponer prisión preventiva en los casos de delitos que contemplan como pena la multa; cuando el hecho sometido a conocimiento del juez, se constituye en un tipo penal que apareja una pena mínima de prisión y se corre el riesgo que la prisión preventiva sea más severa que la pena misma, si el sindicado fuera condenado.

Segundo, porque la normativa procesal penal guatemalteca regula que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva (Artículos 14 y 262 del Código Procesal Penal), y dentro de los presupuestos que se refieren al peligro de fuga, el numeral segundo del Artículo 262 del Código Procesal Penal, se refiere a la pena que se espera imponer como resultado del proceso.

Con relación al principio de racionalidad se refiere a que la aplicación de la prisión preventiva debe ser la última medida de coerción que debe ser aplicada por el juez penal. Esto conlleva a la aplicación del principio dogmático penal denominado última ratio. Su aplicación debe ser dentro de los límites absolutamente dispensables.

Para efectos del proceso penal, se entiende que la racionalidad va íntimamente ligada a

la necesidad que tiene el Estado de garantizar las resultas del proceso; pero esa necesidad debe estar fundamentada por el juez, lo que significa equiparar dos valores que garantiza la Constitución Política, y cuál de ellos, en aras del bien común, deberá ser privilegio frente al otro. Seguridad versus libertad, justicia versus justicia. La racionalidad implica, que frente al análisis del caso concreto, el juez más allá de considerar que existen motivos racionales suficientes para imponer una medida de coerción; considera que para los fines del proceso penal, el peligro de fuga, o la obstaculización de la verdad, no son impedimentos reales, y que en su defecto podrá asegurar la presencia del imputado en el proceso, aplicando una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

## **2.5. Finalidad**

La finalidad de la caución, puede estar integrada por los fines siguientes:

- a) No afectar al imputado, con respecto a su condición de inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad, en el goce de su libertad personal, aunque sea en forma condicionada, evitándole las incomodidades y sufrimientos que la privación de libertad implican; ya sea durante el proceso en su contra o en el cumplimiento de

una pena corta de privación de libertad.

- b) Evitar que la detención preventiva se convierta en una regla y no en una excepción como debe serlo; para no correr el riesgo de aplicar una pena anticipada a inocentes.
- c) Garantizar sin afectar, innecesariamente, el derecho a la libertad del imputado, la comparecencia de éste al proceso penal y su no obstaculización de las investigaciones en su contra.
- d) Evitar que la personalidad del imputado pueda ser deformada o afectada por la cultura de las prisiones; lo cual le puede crear un resentimiento social, sobre todo cuando se le imputa la comisión de un delito culposo o aquellos que por su grado de gravedad no evidencian una actitud criminal del imputado.

## **2.6. Clases de caución**

Las cauciones pueden ser personales y reales, la caución personal está constituida por una garantía de tipo personal, como la caución juratoria; las segundas, por una



garantía de tipo patrimonial, como la caución económica. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, se realiza mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Se estima que sería recomendable un estudio económico previo para verificar las posibilidades del imputado y otorgar con mayor frecuencia otras medidas sustitutivas; naturalmente el juzgador es quien tiene la obligación legal de resolver la situación jurídica del imputado o sindicado después de escuchar la declaración del mismo; pero es la defensa técnica quien deberá pedir fundadamente la no aplicación de una caución económica y si el juzgador dicta la prisión preventiva en contra del sindicado; deberá solicitar una audiencia de revisión de la medida de coerción y con fundamentos razonables obtener la libertad del sindicado mediante la aplicación de otra u otras



medidas sustitutivas. Dentro de las clases de caución están las siguientes:

#### **a) Caución económica**

Tiene las mismas finalidades, elementos, fundamentos legales y doctrinarios de la caución juratoria, diferenciándose de ésta únicamente en que el tipo de garantía que se impone para el cumplimiento de la caución, es una garantía real o patrimonial y no una garantía de tipo personal. La garantía en la caución económica, puede consistir, de conformidad con el Artículo 264 numeral 7 del Código Procesal Penal, en: depósito de dinero o valores, constitución de prenda o hipoteca y embargo o entrega de bienes.

#### **b) Caución personal**

“Es aquélla que presta una tercera persona con capacidad para contratar”.<sup>5</sup>

Consiste en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites señalados.

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 117.

### c) Caución real

La garantía real consiste en el depósito de dinero, valores o en la constitución de hipoteca o fianza. Esta clase de garantía puede ser prestada por el propio imputado o por tercera persona en su nombre. Se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando la suma de dinero que el juez determine o depositando efectos públicos u otros papeles de crédito realizables al precio de su cotización.

Respecto a la forma de constituir la caución real mediante hipoteca, ésta se realiza a través del faccionamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro General de la Propiedad, con lo que se asegura la obligación. El depósito de dinero se realiza en las cajas del Departamento de Tesorería de la Dirección Financiera del Organismo Judicial; es necesario aclarar que su objeto es asegurar la presencia del imputado en el proceso penal.

El autor Vicente Gimeno Sendra, afirma respecto de la fianza que: "Es una medida de aseguramiento directo que busca la disponibilidad de metálico de forma inmediata o a través de la afección de bienes muebles o inmuebles de fácil realización y de valor conocido".<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Sendra, Vicente Gimeno. **Derecho procesal penal**, Pág. 40



Esta caución se ejecuta o cancela, tal como lo establece el Artículo 270 del Código Procesal Penal; en el caso de rebeldía o cuando el imputado evada la ejecución de la pena; para lo cual se le fijará un plazo de cinco días para que se presente o cumpla la condena impuesta.

Al concluir el plazo para que se presente el procesado sin que éste cumpla, el tribunal podrá elegir, entre la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria; o el embargo y ejecución de los bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada; tal como está establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (libro tercero, título I, Artículo 294, procedencia de la ejecución en vía de apremio); el cual establece que procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: “ 1°. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3°. Créditos hipotecarios; 4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5°. Créditos prendarios; 6°. Transacción celebrada en escritura pública; y 7°. Convenio celebrado en el juicio”.



## 2.7. Caución juratoria

La caución juratoria es una especie dentro del género de las medidas coercitivas legalmente establecidas como sustitutivas de la prisión preventiva (Artículo 264, tercer párrafo, del Código Procesal Penal); procesalmente, la caución juratoria, es la promesa solemne hecha por el sindicado, de que cumplirá con las obligaciones que le son impuestas por el tribunal que lo procesa.

Caución juratoria es el acto por el cual, el sindicado promete ante el tribunal de la causa, en forma de juramento legal, de que cumplirá con las sujeciones procesales que le impone la ley con motivo de la obtención de su libertad condicional. En este sentido, se sostiene que la caución juratoria, por la forma de otorgarse, no es realmente una garantía, sino una simple promesa, ya que la libertad que se acuerda mediante ese acto, se otorga sin ninguna seguridad real.

El Código Procesal Penal no regula en qué casos se otorgará la sustitución de la prisión provisional por la caución juratoria; el último párrafo del Artículo 264, únicamente regula que en casos especiales; sin especificar cuáles, podrá otorgarse dicha medida; sin embargo, el hecho de que un sindicado carezca de bienes o de relaciones sociales, y



siempre que esté en situación legal de gozar de los beneficios de la sustitución de la prisión preventiva bajo caución juratoria, en un régimen de derecho, esa situación no puede ser un obstáculo para otorgársela.

Este razonamiento se deduce de lo estipulado en el penúltimo párrafo del Artículo 264, que regula: "En ningún caso se utilizarán estas medidas (coercitivas) desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o de carencia de medios del imputado impidan la prestación." Es decir, evitar que la situación económica-social crítica del sindicado, sea el factor determinante de su permanencia en prisión.

### **Forma de constitución de la caución**

El Código Procesal Penal en su Artículo 265, estipula una forma de constitución de la caución en forma genérica; aplicable a todas las medidas de coerción que se puedan utilizar como medidas sustitutivas de la prisión preventiva. La caución, de cualquier clase que sea, no pierde su naturaleza de medida de coerción, personal o real, según el tipo de garantía en que se funde el cumplimiento de la misma; por ser la caución una



medida de coerción menos grave o drástica que la prisión preventiva, procesalmente se utiliza como una medida sustitutiva de ésta, en los casos en que legalmente proceda su otorgamiento.

La forma de constitución genérica de cualquier clase de caución (personal o real), determinada por el Artículo 265 del Código Procesal Penal, es la siguiente: La caución se hará constar en acta, que contendrá:

- La notificación de la medida al sindicado.
  
- La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida (fiadores y sindicado) y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
  
- El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado no ausentarse del mismo por más de un día.
  
- La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.



- La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones del tribunal.

Asimismo, en el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias que sobre los obligados y el mismo imputado, tenga la incomparecencia del imputado a cualquier citación del tribunal, las cuales generalmente son:

- La orden de detención inmediata del imputado (Artículo 266 del Código Procesal Penal), y
- La ejecución de la caución (Artículo 270 del Código Procesal Penal).

“Previamente a la constitución de la medida, el tribunal decidirá sobre el monto y clase de la caución y la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia” (Artículo 269 del Código Procesal Penal).

Como puede verse, en ningún momento se toma en cuenta, como requisito para otorgar la caución, el resarcimiento (por lo menos el compromiso de hacerlo) del daño sufrido por la víctima.



## 2.8. La caución económica en hechos de tránsito

De acuerdo al Código Procesal Penal, el Artículo 24 Bis, regula los delitos contra la seguridad del tránsito como: Delitos que únicamente serán perseguibles, cuando exista denuncia de autoridad competente (Policía o Ministerio Público) y, en el caso que los mismos den como resultado lesiones, por ser culposas éstas, se ventilarán conforme al juicio de faltas que establece el mismo Código.

Esto resulta completamente contraproducente, pues de acuerdo al Código Penal, si el conductor de un vehículo lo conduce en estado ebriedad o bajo efectos de drogas, fármacos que afecten su personalidad o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física (estos elementos por sí solos tipifican el delito de responsabilidad de conductores, Artículo 157 del Código Penal), causa la muerte (Artículo 127, homicidio culposo) o lesiones (Artículo 150 lesiones culposas), o daños de cualquier gravedad (Artículo 157 del Código Penal) como consecuencia de esa conducta irregular; de acuerdo al Artículo 157 del Código Penal, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada, en base al principio de absorción. Hay que tomar en cuenta, que el resultado de conducir en el estado irregular ya descrito, cuando sucede un hecho de tránsito, generalmente causa la muerte,





lesiones o daños a terceras personas.

Por otro lado, los Artículos 24 Ter y 24 Quáter del Código Procesal Penal, regulan los delitos de lesiones culposas y de daños como delitos de acción pública dependiente de instancia particular y de acción privada; respectivamente.

En los casos en que la víctima fallece o en el mejor de los casos es internada en un hospital para la curación de sus lesiones; sus deudos, sus familiares o ella misma, según el caso, por la situación emotiva o económica en que quedan, máxime si la víctima es el sostén económico del hogar; no podrán intervenir en el proceso si no contratan un abogado para querellarse en contra del autor de un hecho de tránsito.

Además, tienen que solventar la situación económica crítica en que quedan inmersos y por su cuenta tratar de recabar las evidencias necesarias para poder establecer la responsabilidad del autor del hecho. Todo esto, hace muy dificultoso que la víctima pueda ejercitar su derecho de exigir una reparación del daño sufrido; y más aún cuando es persona de escasos recursos económicos; a pesar de que el Artículo 112 del Código Penal determina que: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente". Sin embargo, en la práctica la víctima de estos hechos



de tránsito, queda en una situación de indefensión y los autores del hecho en una casi impunidad.

En conclusión, ningún tipo de caución, ya sea juratoria o económica, constituye una garantía real de reparación para la víctima; pues la ley no exige como requisito para otorgar este tipo de medidas sustitutivas dicha reparación; o el acuerdo que garantice la obligación de hacerlo posteriormente cuando el autor sea persona de escasos recursos económicos.

Cabe agregar también, que en la práctica las cauciones económicas no han sido fijadas por los juzgadores de acuerdo al delito cometido; tal el caso de los funcionarios de gobierno involucrados en casos de desvío o malos manejos de millonarias sumas de dinero perteneciente al Estado; pues les fijan una caución económica no acorde a la cantidad de dinero que en apariencia desvió o sustrajo de las arcas del gobierno.



## CAPÍTULO III

### **3. Aplicación racional de la caución económica como sustituto de la prisión**

La libertad provisional bajo caución económica, tiene como propósito establecer un equilibrio entre las garantías de libertad de audiencia y la prisión preventiva. Sin menoscabo de los fines sociales y jurídicos de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la permanencia y sujeción en forma menos gravosa para el imputado al proceso; también de manera coercitiva la tranquilidad social.

Tratándose de procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad; siempre que no se encuentre limitada por el último párrafo del Artículo 264 del Código Procesal Penal; se podrá sustituir por el pago de una caución económica.

Normalmente se impone el pago de una cantidad en dinero, la cual la mayoría de veces no está de acuerdo con la situación económica del sindicado; en consecuencia, dicha medida sustitutiva se convierte automáticamente en prisión preventiva en los centros carcelarios, por el hecho de que no se puede hacer efectivo el pago; desde este punto de vista se dice que se está frente a una represión penal en contra del imputado,



violando de esa forma los derechos humanos, el principio de libertad y la misma ley, al no considerar la capacidad económica del sindicado.

Con la humanización y dignificación de las medidas de coerción consagradas en el Código Procesal Penal guatemalteco, se pretende que no se aplique de manera represiva y despótica la prisión preventiva; ya que se gradúan las medidas de coerción a través de la medida de caución económica, como una medida menos grave.

Sin embargo, desde el momento en que el otorgamiento se encuentra bajo el poder de decisión de los jueces; estos a pesar de gozar de independencia judicial, evitan otorgar medidas sustitutivas imponiendo inmediatamente prisión preventiva; y luego de una lucha constante dentro del proceso para acreditar el arraigo del sindicado y asegurar que no existe peligro de fuga del lugar del proceso y que no existirá tampoco obstaculización para la averiguación de la verdad; dictan en su contra, a través de una revisión de la medida impuesta, un sustituto de la prisión preventiva; que derivado de la falta de posibilidad económica del sindicado, es imposible de sufragar; siendo ésta la caución económica, que por su alto costo judicial es inaccesible para la gran mayoría de los guatemaltecos. Aunado a ello existe limitación de su aplicación para los casos de impacto social, en donde se motiva prisión preventiva, aunque opere la aplicación de



sustitutos de la prisión; toda vez que es el juez el que decide qué medidas aplicar, sin tomar en cuenta las garantías que benefician a los sindicatos.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal establece en forma clara y precisa la procedencia de la coerción al regular: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas... 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas".

Al respecto se considera que la caución económica puede darse a través de las distintas figuras reguladas en el artículo antes citado. Asimismo, es importante destacar que esta caución debe guardar relación con el patrimonio del imputado, con el objeto de no hacerla de cumplimiento imposible. En tal sentido el agente o auxiliar fiscal, antes de solicitar la imposición de esta medida deberá valorar la situación socioeconómica del sindicado; aunque en la práctica tribunalista es común ver que son los abogados litigantes quienes solicitan al juez la imposición de una caución económica como



medida sustitutiva para el sindicato; solicitando a la vez al juzgador que en el apartado del recibo emitido por la Tesorería del Organismo Judicial en el cual se lee enterante figure el nombre del abogado defensor y según ellos, con esto, asegurar o lograr el pago de sus honorarios por parte de su patrocinado al momento que concluya el proceso penal instruido en contra del procesado.

El Decreto número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas al Código Procesal Penal, vinculó el monto de la caución económica al daño producido. Dicha reforma es criticable por cuanto demuestra un error conceptual, ya que esta medida tiene por fin asegurar la presencia del imputado en el proceso y no la de asegurar responsabilidades civiles. La reparación del daño se asegura a través de las medidas coercitivas de carácter real.

Por otro lado, el imputado o el fiador, podrán solicitarle al juez el cambio de la caución económica fijada, por otra de igual valor (Artículo 269, último párrafo del Código Procesal Penal). Por ejemplo, cambiar una hipoteca por un depósito de dinero.

En el caso de producirse rebeldía, o cuando el condenado se sustrajere a la ejecución de la pena, se ejecutará la caución de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 270 del



Código Procesal Penal.

Finalizado el proceso si el imputado acudió a todas las citaciones y no se sustrajo a la ejecución de la pena, se cancelará la caución y se devolverán los bienes conforme al Artículo 271 del Código Procesal Penal.

### **3.1. La sustitución de la prisión preventiva**

Se debe tomar en cuenta que en Guatemala, tienen preeminencia los tratados en materia de derechos humanos debidamente ratificados; en tal sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); regula lo siguiente:

#### **Artículo 7. Derecho a la libertad personal**

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
  
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.



- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
  
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
  
- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
  
- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
  
- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.





## **“Artículo 8. Garantías judiciales**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

- La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio

por los mismos hechos.

- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

### **“Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Se puede afirmar que al mencionar la libertad física, se considera que dentro de las garantías de libertad está la que se otorga bajo caución personal o real y esto es refrendado aún más por el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere como condición esencial para ser privado de la libertad física el estar arreglado el proceso conforme a las leyes procesales.

Al tomar en consideración estos preceptos internacionales y adecuarlos a la legislación

nacional vigente; se puede decir que la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula como regla procesal en su Artículo 13, que para privar de libertad a una persona mediante auto de prisión, éste no procede si no existe información previa de que se cometió un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él; pero esto se encuentra superado por el Código Procesal Penal en su Artículo 259 al regular taxativamente: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

La privación provisional de la libertad es una medida cautelar o garantía de sujeción procesal y como toda garantía debe tener una contragarantía. Para garantizarla únicamente hay que prever dos aspectos: evitar un peligro de fuga o que exista obstáculo a la averiguación, pero si estos no existen, la regla general es la libertad y la caución económica, por su carácter pecuniario, es un medio idóneo para sujetar al sindicado al proceso, puesto que será mediante la obtención de esa inversión que el mismo se ajuste a derecho, a colaborar en el proceso y a obtener de una manera más rápida la averiguación de la verdad, que finalmente es lo que está preceptuado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

### 3.2. Procedencia de su aplicación

La oportunidad procesal para la imposición de una caución económica es inmediatamente que el juez escuche al sindicado; pues de acuerdo a su sana crítica éste valora la prueba presentada y las argumentaciones de las partes procesales; y si el delito goza de una medida sustitutiva inmediatamente la aplicará

Pudiendo ser ésta la caución económica, la cual deberá adaptarse a la capacidad económica del imputado y debería ser aplicada de manera proporcional.

De conformidad con el Código Procesal Penal, existen dos razones que justifican la prisión provisional; la primera según el Artículo 262 es el peligro de fuga: “Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

- La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- La conducta anterior del imputado.”

El otro justificativo para la prisión provisional es el peligro de obstaculización; según el Artículo 263: “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

- Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.



- Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
  
- Inducir a otros a realizar tales comportamientos.
  
- Evitar la fuga del sospechoso de cometer un delito, por razones de seguridad.
  
- Evitar que se obstaculice la averiguación de la verdad o la realización de la investigación, para que se garanticen los fines del proceso penal, y se lleven a cabo sin obstáculos, pues al estar en libertad el imputado podría ocultar o destruir instrumentos u objetos utilizados en la comisión del delito o para influir en algunos testigos, dificultando y entorpeciendo la realización de la justicia.”

Es decir, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 264 del Código Procesal Penal: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:



- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga.
  
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
  
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
  
- La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
  
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
  
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
  
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o





hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.”

Según el Artículo 269 del Código Procesal Penal: “El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia. Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá

solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado. El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.”

### **3.3. Delitos que gozan de la medida de caución económica**

El Código Procesal Penal, estipula cuales son las medidas sustitutivas utilizadas en la legislación penal guatemalteca en los Artículos 264 y 264 Bis; siendo la excarcelación bajo fianza la medida más utilizada actualmente en el sistema penal pero con la denominación de caución económica.

Asimismo, el Código Procesal Penal en el Artículo 264 Bis adicionado por el Artículo 19 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, regula el arresto domiciliario en hechos de tránsito e indica que en estos casos, los causantes de los mismos deberán quedar en libertad inmediata bajo arresto domiciliario. Además, estipula que esta medida puede constituirse mediante acta levantada por notario, juez de paz o por el propio jefe de policía que tenga conocimiento del asunto; estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. En todo caso el juez de primera instancia competente recibirá los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualquiera de las contempladas en el Artículo 264.

Preceptúa también las excepciones para aplicar el arresto domiciliario por hechos de tránsito, siendo las siguientes:

- Cuando la persona conduce bajo influencias de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.
  
- Sin licencia vigente de conducción.
  
- No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante haber estado en posibilidad de hacerlo.
  
- Haberse puesto a la fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

Cabe aclarar también, que no todos los delitos gozan del beneficio de las medidas sustitutivas; pues los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad, así como los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, no gozan de tales medidas, por tratarse de delitos de impacto social.

Con base a lo anterior, se puede establecer que las medidas sustitutivas de la prisión



provisional son de carácter general; excluyéndose únicamente de su aplicación a las personas sindicadas de los delitos citados.

### **3.4. Consecuencias jurídicas al aplicar la caución económica**

La principal consecuencia es la restricción de la libertad física del procesado, que en caso de sentencia absolutoria, daría a éste el derecho de demandar civilmente al Estado la indemnización del daño sufrido.

El Código Procesal Penal en su Artículo 264 determina la tipología de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva; que pueden decretarse con la finalidad de no entorpecer el libre ejercicio del derecho de defensa del procesado; siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por el imputado, pueda ser razonablemente evitado.

### **3.5. Prescripción del plazo para retirar la caución económica**

De conformidad con el Decreto número 28-71 del Congreso de la República de Guatemala; el cual regula la administración, devolución y prescripción de las cauciones,



fianzas y consignaciones del Organismo Judicial: “ La Tesorería del Organismo Judicial recibe y entrega constantemente cantidades de dinero provenientes de cauciones o fianzas, consignaciones y otras obligaciones que implican su devolución, de acuerdo con resoluciones judiciales dictadas al efecto, y que es necesario fijar normas para la administración de tales fondos, a fin de que sin menoscabo de los derechos de los titulares o beneficiarios de los mismos, puedan ser utilizados en parte por el citado Organismo. Que como consecuencia de entregas múltiples, conforme lo indicado anteriormente, en la Tesorería de dicho órgano, existen cantidades de dinero inmovilizadas desde hace muchos años, sin que produzcan beneficio alguno a la administración de justicia.”

En base a lo anterior, se consideró procedente establecer las condiciones pertinentes para regularizar la situación de los fondos inmovilizados, tomando en cuenta que la falta de gestión en un lapso adecuado, debe estimarse como abandono o renuncia en cuanto al derecho de recuperarlos, por lo que se estableció lo siguiente:

“La Tesorería del Organismo Judicial deberá mantener disponible para devoluciones inmediatas, o depositadas a la vista en uno de los Bancos del Estado, una cantidad equivalente por lo menos, al promedio mensual del año anterior, más un cincuenta por



ciento, de los ingresos que recibe en calidad de cauciones o fianzas, consignaciones u otras obligaciones que impliquen su reintegro, y que sean ordenadas en virtud de resoluciones judiciales. Si la cantidad en disponibilidad no fuere suficiente para las devoluciones ordenadas, se podrá hacer uso de los fondos privativos del Organismo Judicial en tanto se realizan los valores o pueden retirarse los depósitos.

Transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiere hecho la entrega de los fondos en la Tesorería, prescribirá a favor de dicho Organismo, con destino a sus fondos privativos, el derecho de reclamarlos y el interesado no podrá ya exigir su devolución. La prescripción se interrumpirá si el interesado acredita que el proceso no está fenecido.

La prescripción a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a contarse en cuanto a los fondos recibidos en la Tesorería del Organismo Judicial con anterioridad a la publicación del Acuerdo respectivo en el Diario Oficial.”

### **3.6. Análisis del fundamento legal de la caución económica**

La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal, es



una excepción a la regla y no como se aplica en Guatemala, que es por regla general; pues su finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva y, a la vez un beneficio para el procesado; además, deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes, y por ende deben ser sujetos de diferente trato.

La imposición de una medida sustitutiva, en especial la de caución económica, se debe tomar como un mecanismo jurídico con que cuentan las partes y el juez, para no limitar la libertad del sindicado.

En el Artículo 264 numeral 7 del Código Procesal Penal, el juzgador encuentra el asidero legal para la imposición de la caución económica para no enviar a la cárcel al imputado; la cual, si consiste en el pago de una cantidad de dinero determinada, la misma debe ser razonable; es decir, se debe tomar en cuenta el estado de pobreza o carencia de bienes del imputado que impidan su cumplimiento; este pronunciamiento se hará del conocimiento de las partes por el juzgador una vez concluida la intervención de los sujetos procesales en la audiencia oral.

En todo caso el imputado que no estuviere de acuerdo con la imposición de una caución económica imposible de hacer efectiva, como medida sustitutiva; puede impugnar esta resolución judicial de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal: “Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ... 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.”

Igual derecho le asiste al Ministerio Público, en el sentido de que también en determinado momento podría impugnar la imposición del pago de una caución económica por no tener ninguna congruencia con la gravedad del delito cometido por el sindicado; en especial, cuando la persona es sindicada de la comisión de un hecho delictivo que atenta en contra del patrimonio; pues en innumerables casos se ha visto que los juzgadores imponen el pago de una caución económica de manera simbólica a sindicados que han atentado o defraudado en su patrimonio a personas particulares o al propio Estado en cantidades millonarias de dinero.

Por otro lado, toda persona ligada a proceso penal a quien se le haya impuesto como medida sustitutiva el pago de una caución económica; tiene el derecho de reclamar la devolución de la misma una vez se encuentre firme el auto que haya declarado la





clausura provisional o sobreseimiento del proceso instruido en su contra; lo cual no requiere mayor trámite, pues bastará con que presente la solicitud respectiva ante el juez contralor de la causa penal.

### **3.7. Análisis de las reformas al Código Procesal Penal**

- **Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala**

Las reformas contenidas en el Decreto antes citado tienen como objetivos hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, publicidad, contradictorio y debido proceso; promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas.

La relevancia de estas reformas al Código Procesal Penal, consisten en evitar tantos formalismos en el procesamiento penal de una persona sindicada de la comisión de algún hecho delictivo; y lograr con ello que el imputado permanezca el menor tiempo posible en las cárceles; así pues todo requerimiento de las partes al juzgador se realizará de manera oral.

En ese sentido el Artículo 82 numeral 6 ahora preceptúa: “El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia”.

Al respecto se puede indicar que, lo que se busca con las reformas al Código Procesal Penal; es de alguna manera acortar el plazo de la investigación y también con ello descongestionar el sistema judicial; además de acortar el tiempo innecesario del imputado en prisión; toda vez que en la misma audiencia de la declaración del sindicado, el fiscal y el abogado defensor se deben pronunciar sobre el plazo de la investigación, siendo el juzgador quien en definitiva resuelve que plazo le fijará al Ministerio Público para la investigación.

Es oportuno agregar también, que con estas reformas al Código Procesal Penal; el Ministerio Público al momento de solicitar audiencia ante el juzgador para escuchar la



primera declaración o la orden de aprehensión de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo; ya debe contar con la mayor cantidad de medios de investigación racionales suficientes que sustenten la participación del sindicado en el hecho que se le imputa y que convengan al juzgador para que en su momento el sindicado sea ligado a proceso penal.

Por otra parte, en el Código Procesal Penal también se reformó el Artículo 109 el cual literalmente quedó así: "Peticiónes. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias."

Lo importante de esta reforma, es que con la finalidad de agilizar todo requerimiento judicial en la etapa preparatoria, se permite el uso de todo medio electrónico para toda

solicitud de las partes; asimismo, se advierte de las responsabilidades del fiscal por su incomparecencia injustificada a las audiencias.

Como se puede ver con estas reformas al Código Procesal Penal, el legislador pretendía que la tramitación del proceso penal se realizara en forma sencilla y rápida; lo cual contrasta con la realidad cotidiana en los juzgados penales, toda vez que debido a la exagerada carga de trabajo que hay en los mismos, las audiencias no se señalan en un corto plazo, y a veces resulta que éstas se suspenden por varias razones y motivos, los cuales pueden ser reales o ficticios, pues el sindicado a través de su defensa puede plantear distintas acciones ante el órgano jurisdiccional con el fin de retardar la tramitación del proceso en su contra; desde una excusa por enfermedad del sindicado hasta una recusación en contra del juez; lo cual en nada beneficia al agraviado o al querellante adhesivo o al actor civil; por el contrario, lo decepciona o desanima lo cual únicamente beneficia al sindicado; pues es de conocimiento general que a muchas personas les provoca desgaste físico, psicológico y económico, estar acudiendo constantemente ante un juzgado o ante el Ministerio Público.

Otro punto negativo de las reformas, es que con la oralidad implementada es muy difícil para las partes tener una comunicación directa con el juez en cualquier momento;

porque todas la diligencias están programadas en la agenda del mismo.

- **Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala**

Estas últimas reformas, al igual que las anteriores, también tienen como finalidad agilizar la tramitación del proceso penal; pues amplía la competencia de los jueces de paz y fiscales del Ministerio Público, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos económicos y humanos en aras de la justicia como un derecho humano.

Resulta importante entonces resaltar lo que ahora establece el Artículo 107 Bis del Código Procesal Penal que preceptúa: “Auxiliares Fiscales. Los auxiliares fiscales que sean abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal.”

Con tal reforma se permite la participación de los auxiliares fiscales en cualquier diligencia del proceso penal; lo que conlleva obviamente una serie de responsabilidades, tanto administrativas como penales; por supuesto que para el Ministerio Público implica un ahorro en gastos económicos, porque un auxiliar fiscal siempre que sea abogado, hará las tareas que eran competencia exclusiva del agente

fiscal. En este sentido cabe cuestionar que un auxiliar fiscal no devenga el mismo salario que un agente fiscal; además no tiene la misma experiencia y conocimiento. Por consiguiente, habrá que esperar que resultados tendrán estas reformas en la carrera fiscal o que tan conveniente es para un auxiliar fiscal realizar las funciones de un agente fiscal.

Algo muy importante de las últimas reformas es el derecho de la víctima a la reparación digna. Respecto a esto, el Artículo 124 del Código Procesal Penal, ahora regula: Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas...

Como parte de la reparación digna de la víctima, no sólo será necesario el resarcimiento ocasionado por parte del responsable de la comisión del hecho delictivo,



sino también es fundamental la ayuda psicológica a la víctima principal como a la colateral a fin de minimizar las secuelas del delito.”

Como se puede observar, esta reforma es muy importante para la víctima del delito, pues ahora existe obligación no sólo de reparar el daño ocasionado sino también se le debe brindar ayuda psicológica; el problema es que no se regula quién le brindará esta ayuda o a cargo de quien se realizará la misma.

Finalmente, se puede indicar que la aplicación de la caución económica como sustituto de la prisión preventiva es buena para el sistema judicial; toda vez que persigue mantener en libertad a toda aquella persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo; en tanto se realiza la investigación penal del hecho que se le sindicada por parte del ente investigador y con ella también se descongestiona el sistema carcelario; sin olvidar que goza de la presunción de inocencia.







## CONCLUSIONES

1. En la mayoría de los delitos que implican desvío, malversación, retención, apropiación o uso indebido de dinero ajeno, los juzgadores aplican cauciones económicas que no guardan relación con el dinero que se utilizó para otros fines.
2. Las cauciones económicas en Guatemala se fijan sin tomar en cuenta la capacidad de pago del sindicado; lo que ocasiona para éste o su familia endeudamiento, ya que además tiene que pagar la asesoría legal para resolver su situación penal.
3. En Guatemala las medidas sustitutivas tienen como función garantizar la presencia del sindicado al proceso; sin embargo, las mismas han sido mal utilizadas para beneficio de ciertas personas con tráfico de influencias.





## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe crear un reglamento o una tabla específica con los montos de las cauciones económicas a imponer y que guarden relación o sean congruentes con el delito cometido; a fin de evitar la discrecionalidad de los juzgadores.
2. Los juzgadores, al resolver la situación jurídica de los sindicatos deben tomar en cuenta su capacidad económica, al momento de aplicar la medida sustitutiva de caución económica para que las puedan hacer efectivas.
3. A los sindicatos notoriamente de escasos recursos económicos, no imponerles el pago de caución económica sino mejor, realicen obras sociales en centros de beneficencia comunitaria.





## BIBLIOGRAFÍA

CAFFERATA NORES, José I. **Medida de coerción en el proceso penal**. Córdoba, Argentina: Ed. Lerner, 1983.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.

GONZÁLEZ CARRANZA, Mireya Verónica. **Los sustitutos de las penas cortas privativas de libertad**. Guatemala: Ed. USAC, 1988.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L.; 1981.

SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús. **Juicio oral**. Madrid, España: Ed. Santillana 1965.

SENDRA, Vicente Gimeno. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Colex, 1999.

### **Legislación:**

Asamblea Nacional Constituyente, **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala: (s.e). 1986.

Organización de las Naciones Unidas, **Convención Americana sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José )**. San José, Costa Rica: (s.e). 1947.

Congreso de la República de Guatemala, **Código Procesal Penal**. Decreto número 51- 92, Guatemala: (s.e). 1992.

Congreso de la República de Guatemala, **Código Penal**. Decreto número 17-73, Guatemala: (s.e). 1973.

Congreso de la República de Guatemala, **Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89, Guatemala: (s.e). 1989.

Congreso de la República de Guatemala, **Administración, Devolución y Prescripción de Caucciones, Fianzas y Consignaciones del Organismo Judicial**. Decreto número 28-71, Guatemala: (s.e).1971.